



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **006**

Fecha: **05/12/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68307 40 03 005 2023 00034 00	Verbal	JOSE ALEXANDER GRIMALDOS ACEVEDO	EDELMIRA GRIMALDOS GALVIS	Traslado (Art. 110 CGP)	6/12/2023	11/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/12/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO

SECRETARIO

68307400300520230003400

sonlimo@hotmail.com . <sonlimo@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 15:02

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón <j05cmpalgiro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (850 KB)

img20231204_15013729.pdf;

Demandante: Reinaldo Grimaldos Galvis y Otros

Demandado: Edelmira Grimaldos Galvis C.C. 28.149.099

Radicado: 68307400300520230003400

Juzgado: Quinto Civil Municipal de Girón

Adjunto Recurso

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES

Abogada

Calle 36 No. 12-19 Oficina 203

Tels: 6523268 - 3164602725



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO DIVISORIO PÓR VENTA
DEMANDANTE REINALDO GRIMALDOS GALVIS Y OTROS
DEMANDADO EDELLMIRA GRIMALDOS GALVIS
RADICACION 68307400300520230003100

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No 52572 del C.S.J., con C.C. No 63.299.938 de Bucaramanga, con domicilio físico en la calle 36 No 12-19 oficina 203 de Bucaramanga con correo electrónico sonlimo@hotmail.com con teléfono 6076523268 y 3164602725 en mi condición APODERADA de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Señoría a fin de manifestar que con fundamento en esta disposición legal el auto concediendo el amparo de pobreza la señora EDELMIRA GRIMALDOS GALVIS, quien tiene capacidad económica y como lo demostré es propietaria de un apartamento, y tiene cuota parte en otro bien que es precisamente el que se está solicitando divisorio por venta, (no sin antes advertir que un bien inmueble en el Municipio de Ciron es bastante costoso), recibe arriendo y al parecer tiene pensión, luego no carece de recursos económicos para costear el proceso en la proporción que le corresponda conforme a la cuota parte del bien inmueble quien es copropietaria en común y proindiviso con mis poderdantes como ella lo pretende hacer ver a su Señoría, Con fundamento en esta disposición legal el auto concediendo el amparo de pobreza a más de contradecir esta norma, es de aquellas providencias que se señalan en la jurisprudencia como *EXCESO RITUAL MANIFIESTO*.

Para ilustrar es pertinente citar el análisis que hizo la Universidad Externado de Colombia, en lo pertinente, para sustentar reposición del auto que lo concede en los siguientes términos:

"El amparo de pobreza en el código general del proceso.

"Laura Estephania Huertas Montero

"El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso[1]. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra "adquirido", planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso[2]. Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia[9].

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial

Lo anterior, tiene fundamento en el acceso a la administración de justicia, pero tiene como fundamento En lo expuesto por a Honorable Corte Constitucional en los siguientes Términos: Así entonces, el Juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Po lo que me permite señalar al señor Juez que con las condiciones personales y económicas la demandada no es de aquellas que puedan ampararse en el amparo de pobreza con los antecedentes de cargos y titularidad sobre inmuebles, que me hace recordar en el pasado que no se consideraba ético a los funcionarios judiciales incumplir sus obligaciones dinerarias, pero ahora es común que lo hagan sin menoscabo de sus entradas de dinero equiparándose a personas privilegiadas.

Dejo así sustentada la reposición ratificando las pruebas aportadas en anterior oportunidad.

Finalmente, la reposición se funda en el artículo 413 del *Código General del Proceso* que dice: "Los gastos comunes de la división material de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

Del Señor Juez,

Atentamente

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
T.P. No 52572 del C.S.C.
C.C. No 63.299.938 de Bucaramanga